

SENTENCIA TC/0282/14

Referencia: Expediente Núm. TC-01-2007-0016, relativo a la Directa de Acción Inconstitucionalidad incoada por Asociación Nacional Detallistas de Gasolina (ANADEGAS) Incorporada contra el Decreto núm. 677-07, emitido por el Poder Ejecutivo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución impugnada

La norma atacada, por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, es el Decreto núm. 677-07, emitido por el Poder Ejecutivo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil siete (2007), mediante el cual se crea un mecanismo de devolución de su equivalente a los impuestos pagados en virtud de las Leyes núm. 112-00, del 29 de noviembre del 2000, y núm. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, que en realidad es la núm. 557-05, el cual señala:

RESUELVE:

Artículo 1. Se establece un mecanismo de devolución de una suma equivalente a los impuestos pagados (17.55) en virtud de la Ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000; y el correspondiente a la Ley de Rectificación Tributaria No. 495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, por los afiliados a los gremios de transporte urbano e interurbano de pasajeros que utilizan diésel y el transporte de carga que transporta alimentos y materiales de construcción, por el consumo de hasta un millón mensual de galones de gasoil regular.

Artículo 2. El monto de la transferencia mensual compensatoria sólo se otorgará a los transportistas afiliados a los gremios de carga y



pasajeros legalmente registrados, a través de las empresas distribuidoras que expidan el combustible a los mismos.

Artículo 3. La Secretaria de Estado de Industria y Comercio; la Secretaria de Estado de Hacienda y un representante de cada una de las siguientes centrales y/o confederaciones de transporte: Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte, Inc. (CONATRA); Federación Dominicana de Transporte Dominicano (FENATRADO); Central Choferil de Transporte (MOCHOTRAN), elaborarán el Reglamento para la aplicación de las disposiciones previstas en el presente Decreto, conforme a lo establecido en la normativa que rige el presupuesto del sector público.

PARRAFO: El reglamento de aplicación deberá elaborarse en los siete (7) días hábiles siguientes a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 4. El presente Decreto tendrá una vigencia de tres (3) meses, a partir de su publicación.

Artículo 5. Remítase a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y a la Secretaría de Estado de Hacienda, para los fines correspondientes.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. Breve descripción del caso

La Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS) impugna el Decreto núm. 677-07 por entender que este lesiona



el derecho de sus miembros y transgrede principios elementales, tales como el de razonabilidad, igualdad y utilidad, vulnerando con ello el derecho y la seguridad jurídica.

Mediante el referido Decreto núm. 677-07, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil siete (2007), el Poder Ejecutivo dispuso la regulación del abastecimiento de combustibles a precios razonables en las actividades de transporte de pasajeros y carga, a fin de no encarecer desproporcionadamente las tarifas de los mismos, estableciendo un mecanismo de devolución de una suma equivalente a los impuestos pagados por los transportistas afiliados a los gremios de carga y pasajeros legalmente registrados, a manera de compensación, a través de las empresas distribuidoras de combustibles, por un consumo mensual de hasta un millón de galones de gasoil regular.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

La accionante, Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS), en su acción directa de inconstitucionalidad, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil siete (2007), alega que el Decreto núm. 677-07 vulnera los artículos 8.5, 37.1, 45, 46, 47 y 100 de la Constitución del 2002.

Art. 8 numeral 5: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica. (...)

Art. 37. Son atribuciones del Congreso:



1. Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.

Art. 45. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional.

Art. 46. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Art. 47. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjudice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior."

Art. 100. La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La accionante pretende la nulidad del Decreto núm. 677-07, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil siete (2007), bajo los siguientes alegatos:



- a. (...) En el interés necesario de defender el patrimonio de los consumidores de los combustibles, actúa como impetrante de la Inconstitucionalidad del decreto No. 677-07, en virtud de que la aplicación conduce grave y seriamente a obliterar, entorpecer, dificultar, encarecer y a crear daños morales y económicos al desarrollo normal del comercio de combustibles y al propietario de puestos de expendio o estaciones de combustible. Así como al consumidor final.
- b. Que en la especie como veremos más adelante, el decreto No.677-07, lesiona derecho de los miembros de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS) y trasgrede principios elementales de los efectos de las leyes, tales como La Razonabilidad, Igualdad y Utilidad, el decreto impugnado vulnera el Estado de Derecho y la seguridad Jurídica, que son en parte las bases de la democracia Dominicana y que corresponde al estado tutelar, y justifica no solamente la calidad y la capacidad de la impetrante para ejercer el recurso de que se trata, sino y además, el carácter justo del mismo.
- c. Las actuaciones dispuestas por el poder ejecutivo genera una exención de pago de impuesto, mediante El subsidio que el gobierno aplicará al gasoil regular (...).
- d. (...) el Decreto del cual solicitamos su no conformidad con la constitución, contradice en todas sus partes, el Principio de Legalidad Tributaria, el principio de igualdad y el principio de obligatoriedad en el cumplimiento de la ley Consagrados por la Ley



112-00 de fecha 29 de noviembre del año 2000 y por la ley 557-05 de rectificación tributaria y por la Constitución de la República, en los artículos 8.5, 37.1, 45, 46, 47 y 100.

e. Violación al Principio de Legalidad Tributaria. El Principio de Legalidad en materia Tributaria significa que no puede haber exención de tributo sin ley del Congreso Nacional que lo establezca. El Principio de legalidad traslada a la materia Tributaria la norma del artículo 8.5 de la Constitución, en virtud del cual a nadie se le puede obligar lo que la ley no prohíbe, todo tributo debe ser creado o extinguido por ley: nullum tributum sine leye, no hay exoneración de tributo sin ley. Se trata del principio de la reserva de la Ley Tributaria que emerge del artículo 37.1 de la Constitución, que dispone que es atribución del Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, entendiéndose el termino contribuciones en el sentido abarcador de los impuestos, tasas y las contribuciones propiamente dichas. De la reserva de la Ley Tributaria resulta la invalides de la exención de tributos mediante decretos. De ahí que el decreto, no puede crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones, que como en la especie resultan por los efectos de las leyes 112-00 de Hidrocarburos y 557-05 sobre Rectificación Tributaria, lo cual es atribución exclusiva del Congreso Nacional, ni tampoco extender o limitar el alcance de la ley, como tampoco suplir la ausencia legislativa o poner donde la ley no ha puesto. En ese sentido del decreto 677-07 es contrario a la constitución de la República y a las leyes comentadas.



- f. Violación de la Libertad de Empresa, a la Competencia Leal y a un trato No Discriminatorio. El artículo 8.12 de la Constitución, consagra la libertada de empresa, comercio e industria, garantizando la libertad de empresa comercio e industria, garantizando a cada individuo la libertada de iniciativa en la esfera económica. (...) esta libertada en coordinación con el derecho de propiedad consagrado por el Art. 8.13 de la Constitución, asegura a cada cual el respecto de los bienes patrimoniales que les son propios el derecho a tenerlos y a hacer uso de ellos, es decir, abarca también su aprovechamiento y la disposición sobre ellos en el marco instituido por la ley, de modo tal que poner en manos de los transportistas el beneficio exclusivo de exonerarle el pago de impuestos creados por leyes, implica privilegio irritante en perjuicio de otros sectores empresariales y particulares que igualmente consumen diésel y están obligados a pagar los impuestos que a los transportista se le exoneran, creando así un grupo o sector empresarial privilegio en desmedro de los demás, lo cual ni es justo, ni es útil.
- g. Objeciones al Decreto. Por violación a preceptos constitucionales. El artículo 8 de la Constitución, reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de Justicia Social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:
- A. 1. La igualdad de empresas, comercio e industria. Implica que sólo podrán derivarse privilegios y exenciones impositivas en



aquellos casos establecidos en una ley con la finalidad de estimular un sector de la economía nacional de alta incidencia en el sostenimiento de la democracia económica.

El decreto según el Artículo 1ero., establece una exoneración a los impuestos pagados en virtud de la ley 12-00 y 557-05, a favor de los gremios de transporte, lo cual es inconstitucional por lo que se indica a continuación:

A.2. Ruptura del Principio Constitucional de la Igualdad y Utilidad.

El decreto al fijar la exoneración del pago a los impuestos invade el ámbito de influencia del Congreso Nacional, al evitar a los transportistas el pago impositivo por el consumo de diésel el cual están obligados a efectuar por aplicación de las leyes materiales votadas al tenor de la constitución, lo que resulta una discriminación en virtud de lo que dispone el ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución, así como, por la consagración del Principio de Igualdad que establece el Artículo 100 de la Constitución. Por un lado, el decreto desconoce la Constitución, cuando exonera el pago de un impuesto al margen de la Ley, que afecta al detallista y a personas y otros grupos empresariales quienes por el consumo de diésel están obligados a pagar los impuestos creados por las leyes, entonces no existen razones para exonerar a un sector empresarial de dicho pago en ocasión de que es una actividad productiva y lucrativa que debe estar igualmente sometida al rigor tributario que es el alcance general, las leyes que consagran dichos impuestos en ninguno de sus articulados otorgan competencia al Poder Ejecutivo para exonerar el pago de los mismos, por lo que actuar al margen del



criterio anterior es un acto que deroga las leyes y excede los poderes atribuidos por la Constitución en beneficio del Poder Ejecutivo.

II.2. Ruptura del Principio de la Razonabilidad. En adición, el decreto no es razonable porque exonera una contribución impositiva al margen de la Ley y en detrimento de la rentabilidad de los detallistas y de la población, quienes han sido y son capaces de satisfacer absolutamente su obligación tributaria, entonces, es improcedente excluir un sector de tributar al margen de la Ley (...). La ley es igual para todos. No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más de lo que le perjudica.

La "razonabilidad" implica un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común. (...) siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión, pero de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable. (...)

Frente a esto, la pregunta obligada es ¿Qué es lo racional del decreto? Lo razonable y lo justo es que todos paguen impuestos sin son establecidos en una Ley.

II. 3. Violación a los artículos 45, 46, 47 de la Constitución. (...) El decreto, altera esos mandatos constitucionales. La Constitución. El decreto altera esos mandatos constitucionales. (...). En tal virtud, por aplicación del artículo 46 de la Constitución, el decreto debe ser



declarado nulo de pleno derecho, por ser contrario a la constitución misma.

IV. El Poder Ejecutivo no tiene facultad para dictar Decretos que violen la Ley.

IV.1. El artículo 37.1 de la Constitución de la República establece corresponde al Congreso Nacional fijar los impuestos y las contribuciones y disponer la forma de recaudarlo, y ningún otro particular del Estado puede atribuirse esa función.

Es evidente que el decreto viola un principio general del derecho, denominado "Jerarquía de las Leyes", en consecuencia modifica un criterio constitucional al haber establecido una exoneración de pago de un impuesto y eso no es de su competencia, sino la del Congreso Nacional, la Constitución no puede ser derogada o modificada por medio a decretos.

Resulta, que el Poder Ejecutivo, se actúa al amparo del título 5to sección 1, Arts. 49 y siguientes de la Constitución y en ninguna de las atribuciones que el artículo 55 les confieren se encuentra derogar los efectos y la aplicación de las leyes, todo lo contrario su función esencial es cuidar su fiel ejecución.

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del Procurador General de la República.

El Procurador General de la República, mediante su dictamen sobre el caso, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil ocho 82008), expresa lo siguiente:



a. (...) A que la entidad impetrante, en la instancia de su recurso de inconstitucionalidad, plantea, los siguiente puntos que serán analizados siguiendo el orden en que figuran en dicha instancia; a saber: a) La Declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto No. 677-07, es un elemento esencial para el correcto desenvolvimiento de la distribución de combustibles en la República Dominicana, sin socavar los derechos de los consumidores y detallistas que abastecen el mercado, honrando las disposiciones legales que gobiernan la materia de nuestro país; b) La aplicación del indicado Decreto conduce grave y seriamente a obliterar, entorpecer, dificultar y a crear daños morales y económicos al desarrollo normal del comercio de combustibles y al propietario de puestos de expendio, así como al consumidor final; c) El referido Decreto lesiona el derecho de los Miembros de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Inc., y trasgrede principios elementales de los efectos de las leyes, tales como razonabilidad, igualdad y utilidad, así como vulnera el Estado de Derecho, y la seguridad jurídica; d) De igual manera, causa perjuicios morales y económicos de seguridad y garantía, al detallista de combustible y al país en materia económica; e) Dicho Decreto genera una exención de pago de impuestos, mediante subsidio que el gobierno aplicará al gasoil regular; f) Ese subsidio sólo será en beneficio de los transportista afiliados a los gremios regular; f) Ese subsidio sólo será en beneficio de los transportistas afiliados a los gremios de carga y pasajeros legalmente registrados; g) El referido Decreto contradice el principio de legalidad tributaria y el de obligatoriedad en el cumplimiento de la ley consagrados por la ley 112-00 y 557-05, y por la Constitución de la República, en los artículos 8.5, 37.1, 45, 46 y 100; h) El citado Decreto viola la libertad



de empresas, comercio e industria establecido en el artículo 8, inciso 12 de la Constitución.

- b. A que basta una simple lectura de los temas indicados con las letras a, b y d, para entender que los mismos en modo alguno tienen relación con aspectos de carácter constitucional que hayan o puedan haber sido violados con el decreto impugnado, por lo que no ameritan ningún comentario.
- c. Que en relación con las razones consignadas en la letra c), somos de opinión que contrario a lo afirmado en su instancia, en modo alguno puede advertirse en el texto del referido decreto alguna lesión a ningún derecho fundamental establecido por la Constitución de la República a favor de los miembros de la entidad impetrante, ni ninguna indicación que permita apreciar alguna violación a la seguridad jurídica a que se refiere el artículo 47 de la Constitución; asimismo, entendemos que la finalidad de dicho decreto es el de favorecer a las clases más necesitadas, evitando un incremento en su perjuicio del precio del transporte de carga de alimentos y materiales de construcción así como del transporte urbano e interurbano, con ocasión del aumento que al momento de ser dictado se había producido en los precios de los hidrocarburos, por lo que colegimos que el mismo cumple con el propósito de utilidad y razonabilidad que debe primar en toda disposición normativa, conforme al artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República.
- d. A que en cuanto a las razones consignadas en la letra e), es pertinente señalar que el Decreto No. 677-07 no establece una exención del pago de los impuestos establecidos en las leyes 12-00,



del 29 de noviembre del 2000 y 495-06 del 28 de diciembre del 2000, pues una exención libera de la obligación de pagar una determinada tasa, impuesto o contribución a aquel o a aquellos en cuyo favor se establece.

- e. A que por el contrario, lo que ha dispuesto el Poder Ejecutivo, en atención a las razones poderosas encaminadas a favorecer a los sectores sociales más necesitados, es un subsidio en el costo a pagar por la compra de una cantidad de galones de combustibles al mes, aplicado mediante un mecanismo de devolución a los gremios debidamente registrados de transportistas urbanos, interurbanos y de carga de mercancías alimentos y materiales de la construcción, de una suma similar a los impuestos establecidos por dichas leyes, dentro de un período limitado de tres meses, de forma que se compense el pago de los referidos impuestos realizado al momento de adquirir la cantidad de combustible señalada dentro de los períodos específicamente indicados por el referido Decreto.
- f. A que en cuanto a las razones argumentadas por la impetrante ubicadas para su análisis en la letra f) del ordinal donde han sido agrupadas con ocasión del presente dictamen, entendemos que al limitar la aplicación del subsidio a los gremios reconocidos debidamente registrados, se ha tenido en cuenta que son ellos los que tienen a su cargo prácticamente la totalidad de esas operaciones de salvo transporte, casos excepcionales de personas que esporádicamente realizan esas operaciones que resulta imposible identificar, por lo que no se establece ningún privilegio a favor de un sector en perjuicio de otro dedicado a ese mismo tipo de actividad.



- g. A que en relación al alegato contenido en la letra g) que se refiere a la violación del principio de legalidad tributaria por el Decreto 677-07, tal y como hemos expresado en el presente dictamen, con el mismo no se crea ningún impuesto ni ninguna exención; lo que se establece es un subsidio temporal a los operadores de transporte urbano e interurbano así como a los transporte de alimentos y materiales de la construcción, con la finalidad de favorecer, no a los integrantes de dichos gremios, sino, a la enorme mayoría de la población carente de recursos suficientes para enfrentar las consecuencias negativas que se derivarían de un alza en los precios de los productos que consume y en transporte que utiliza originados a su vez el alza de los combustibles, por lo que consideramos que con el mismo no se viola los indicados principios de legalidad tributaria ni de obligatoriedad de la ley.
- h. A que el subsidio establecido de manera temporal mediante el Derecho impugnado, en modo alguno implica alteración o interferencia a la libertad de empresa consagrada en el inciso 12 del artículo 8 de la Constitución.
- i. Por tales razones, somos de opinión: Único: Que procede rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en contra del Decreto No. 677-07, de fecha 29 de noviembre de 2008, por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Inc. (ANADEGAS), por improcedente y mal fundado.

5. Pruebas documentales

En el trámite de la presenta acción directa de inconstitucionalidad, los documentos depositados en el expediente son los siguientes:



- 1. Escrito contentivo de Acción Directa de inconstitucionalidad contra el Decreto núm. 677-07, emitido por el Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil siete (2007).
- 2. Opinión del procurador general de la República, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil ocho (2008).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen el artículo 185.1 de la Constitución de la República de 2010 y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7. Legitimación activa o calidad del accionante

Este tribunal constitucional ha reconocido mediante varias sentencias: TC/0013/12 del 10 mayo de 2012, TC/0017/12 del 13 de junio de 2012; TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/2012 y TC/0025/12 del 21 de junio de 2012; TC/0027/12 del 5 de julio de 2012; TC/0028/12 del 3 de agosto de 2012; TC/0032/12, TC/0033/12 del 15 de agosto de 2012; TC 0054/13 del 9 de abril de 2013; y TC/0021/14 del 20 de enero de 2014, que al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos 2007, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad contra las leyes, estaba sujeta a la condición de parte interesada de la persona que la interponía,



según el artículo 67 de la constitución vigente al momento de la acción, por lo que la accionante, Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada, parte denunciante de la presunta inconstitucionalidad del referido Decreto núm. 677-07, ostentaba la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestida de la condición de "parte interesada" al amparo de la Constitución del 2002.

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad

- 8.1. La Constitución del 2002 fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva del 26 de enero de 2010, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del principio de la aplicación inmediata de la Constitución, subsistiendo los mismos principios y derechos constitucionales que invocaba la accionante; a saber:
- a. El principio de razonabilidad, consagrado en el artículo 8.5 de la Constitución del 2002, se encuentra establecido en el artículo 40.15 de la Constitución del 2010.
- b. La atribución del Congreso Nacional, dispuesta en el artículo 37.1 de la Constitución del 2002, se encuentra consignado en el artículo 93.1, literal a) de la Constitución del 2010.
- c. El artículo 45, sobre la promulgación y publicación de las leyes, está establecido en el artículo 109 de la Constitución de 2010.
- d. La nulidad de los actos contrarios a la Constitución del artículo 46 está consignado en el artículo 6 de la Constitución del 2010.



- e. Principio de irretroactividad de las normas jurídicas, señalado en el artículo 47 de la Constitución del 2002, se encuentra consignado en el artículo 110 de la Constitución del 2010.
- f. El principio de igualdad, establecido en el artículo 100 de la Constitución del 2002, se encuentra instituido en el artículo 39 de la Constitución del 2010.
- 8.2. Al verificarse que las normas constitucionales invocadas por el accionante se encuentran incorporadas en la constitución reformada de 2010, procede conocer de la presente acción en inconstitucionalidad en base a las normas de esta última, a fin de determinar sobre la constitucionalidad del Decreto núm. 677-07, emitido por el Poder Ejecutivo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil siete (2007).

9. Inadmisibilidad de la presente acción

9.1. La parte accionante alega que el Decreto núm. 677-07 contradice en todas sus partes, los principios de legalidad tributaria, igualdad, razonabilidad y obligatoriedad en el cumplimiento de la ley, consagrados por los artículos 8.5, 37.1, 45, 46, 47 y 100 de la Constitución de la República, por la Ley núm. 112-00, del 29 de noviembre de 2000 y por la Ley núm. 557-05, de Rectificación Tributaria, en el sentido de la exoneración del pago de impuestos a los transportistas creados por leyes, implica un privilegio irritante en perjuicio de otros sectores empresariales y particulares que igualmente consumen diésel, por lo que el referido decreto invade el ámbito de influencia disposición del Congreso Nacional.



- 9.2. En el presente caso, la norma impugnada ha dejado de tener utilidad por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del referido Decreto Núm. 677-07, el cual establecía que "El presente Decreto tendrá una vigencia de tres (3) meses, a partir de su publicación", es decir, que los efectos del referido decreto han desaparecido, debido al carácter temporal de la norma impugnada. En este sentido se pronunció este Tribunal en las sentencias TC/0113/13 y TC/0025/13 del 4 de julio de 2013 y 6 de marzo de 2013:
 - (...) al tratarse de una acción in abstracto dirigida a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten efecto jurídico alguno en su integridad.
 - (...) en razón de que el presente recurso tiene por objeto una cuestión de estricto contenido sustantivo, tal y como se indica en el título 2 de la presente sentencia, relativo a las pretensiones del accionante, y al tratarse de una acción in abstracto dirigida a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad.
- 9.3. Sobre la falta de objeto, este tribunal ya se ha pronunciado en sus Sentencias TC/0006/12 del 21 de marzo de 2012, numeral 7, letra e), página núm. 11 y TC/0072/13 del 7 de mayo de 2013, estableciendo lo siguiente:
 - (...) la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.



9.4. En conclusión, al analizar que la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta el doce (12) de diciembre de dos mil siete (2007), y en atención a que el artículo 4 del Decreto núm. 677-07, emitido por el Poder Ejecutivo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil siente (2007), dispone una vigencia de aplicación de tres meses a partir de su publicación, este tribunal considera que dicha acción carece de objeto, por lo que deviene en inadmisible

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por falta de objeto, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada contra el Decreto núm. 677-07, emitido por el Poder Ejecutivo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil siete (2007), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada, y a la Procuraduría General de la República.



CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario